



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0522/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **26 de marzo de 2025**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0522/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Alicia Alejandra Mondragón Cortes

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a la información pública	INFOCDMX/RR.IP.0522/2025	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	090164125000055

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Todo lo actuado en el expediente que se tramita ante el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil que promueve **** vs****	Por medio del Director de la Unidad de Transparencia, indicó que mediante acuerdo 05-CTTSJCDMX-04-5/2025 celebrado en la Cuarta Sesión Extraordinaria de 7 de febrero de 2025, se declaró como reservada la información solicitada por la persona solicitante, toda vez que, el expediente aún no se encuentra concluido.	La clasificación de la información.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	26 de marzo de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Sobreseer por quedar sin materia
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Nada
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	Ninguno

PALABRAS CLAVE
Expediente, Juzgado, concluido, reserva.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

2

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0522/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	13
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	15
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	15

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0522/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decide que es **VÁLIDA**.*

*Pero el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** envió una respuesta **complementaria valida**, por lo que se decide **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto

¹Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de*

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0522/2025

la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública² contra la cual se presentó la misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la tramitación de su recurso**, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por haber quedado sin materia.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 09 de enero de 2025, a través de la PNT, se solicitó:

*“solicito se me envíen por este medio todo lo actuado en el expediente que se tramita ante el juzgado trigésimo cuarto de lo civil que promueve ***** vs. *****” (Cita textual)*

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

² A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0522/2025

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 14 de enero de 2025, el actor público previno a la persona solicitante a efecto de que proporcione el número de expediente del juicio de su interés y aclare a que se refiere con la expresión “todo lo actuado”.

El 20 de enero de 2025, la persona solicitante desahogó la prevención hecha por el Tribunal Superior de Justicia, bajo los términos establecidos.

El 31 de enero de 2025, mediante la PNT, el Director de la Unidad de Transparencia, a través del oficio número P/DUT/0478/2025 de misma fecha de su presentación, notificó a la persona solicitante la ampliación de plazo para atender su solicitud de información.

El 12 de febrero de 2025, mediante la PNT, el Director de la Unidad de Transparencia, remitió el oficio número P/DUT/0656/2025 de misma fecha de su presentación, bajo los siguientes términos:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0522/2025



Folios: 090164125000055
090164125000056
P/DUT/0656/2025
TSJCDMX/13C/3

Ciudad de México, a 12 de febrero del 2025

PROCESO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

PRESENTE

Con relación a sus solicitudes de información, recibidas en esta Unidad a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) con los números de folio arriba citados, mediante las cuales requiere la siguiente información:

Folio: 090164125000055

Folio de la solicitud	090164125000055
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicita información	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	09/01/2025 13:08:27 PM
Fecha de recepción	09/01/2025
Detalle de la solicitud	solicito se me envíen por este medio todo lo actuado en el expediente que se tramita ante el juzgado trigésimo cuarto de lo civil

Folio: 090164125000056

Folio de la solicitud	090164125000056
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicita información	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	09/01/2025 14:10:44 PM
Fecha de recepción	09/01/2025
Detalle de la solicitud	Solicito me informe por este medio todo lo actuado dentro del juicio ejecutivo mercantil número 1638/2024 que se tramita ante el Juzgado Trigésimo Cuarto de Lo Civil, cuyas partes son:
Información complementaria	Demandado

Mismas que se previnieron y usted desahogó lo siguiente:

Folio: 090164125000055

PRIMERO: EXPEDIENTE NUMERO 1638/2024 JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.
SEGUNDO: "todo lo actuado", solicito copias por este medio de todo el expediente con supresión de datos personales o sensibles del expediente 1638/2024.
gracias

Folio: 090164125000056

UNICO: "todo lo actuado", solicito copias por este medio de todo el expediente con supresión de datos personales o sensibles del expediente 1638/2024.
gracias

"2025, Año de la Mujer Indígena"



Hecho el trámite ante el juzgado 34 Civil de este H. Tribunal, éste informó a esta Dirección lo siguiente:

"... me permito hacer de su conocimiento que, el estado que guarda el expediente 1638/2024, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], juicio [REDACTED]... aún no hay Sentencia Definitiva dictada en dicho expediente."

Asimismo, se anexa al presente oficio de mérito el formato de prueba de daño

PRUEBA DE DAÑO:

Dado que los autos principales relativos al expediente 1638/2024 se encuentran radicados en el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito de este Tribunal para la sustanciación de la sentencia definitiva, por lo que cualquier información relacionada con el mismo es reservada.

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXIV, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**.

Fuente de información: La constituye el expediente número 1638/2024 relativo al juicio Ejecutivo Mercantil promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] del índice de este Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener." (Sic)

Interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información se encuentra en trámite.

Daño que puede producirse con su divulgación: Como se sostiene el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal no puede ser susceptible de divulgación debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, hasta en tanto así lo soliciten para salvaguardar su reputación y buena fe.

Partes del documento que se reserva: La totalidad del expediente 1638/2024.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



Plazo de reserva: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: La suscrita Licenciada MARIA ESTHER OSNAYA HUERTA Juez Interna Trigésimo Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por conducto de la C. Secretaria de Acuerdos "A" Licenciada ANALLELY GUERRERO LOPEZ" (sic)

Ahora bien, **DEBIDO A QUE EL JUZGADO 34 CIVIL CLASIFICÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN COMPRENDIDA EN EL EXPEDIENTE 1638/2024**, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

De lo anterior, se generó el **ACUERDO 05 - CTTJSJCDMX - 04- E/2025**, emitido en la **Cuarta Sesión Extraordinaria de 2025, celebrada el 07 de febrero de este año**, mediante la cual se determinó lo siguiente:

"VI.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por **EL JUZGADO TRIGESIMO CUARTO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se desprende lo siguiente: -----

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se pronunció en relación a la solicitud de información pública de referencia, indicando que el expediente 1638/2024, se encuentra reservado hasta que la sentencia cause ejecutoria, **dicho expediente aun no se encuentra concluido**. Esta determinación se fundamenta en la necesidad de proteger los derechos de las partes involucradas en el procedimiento, así como de garantizar la reserva de las actuaciones judiciales en tanto no exista una resolución definitiva y firme. -----

Por lo anterior, dicho Órgano Jurisdiccional, presenta la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**: -----

Fuente de información: La constituye el expediente número 1638/2024 relativo al juicio Ejecutivo Mercantil promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] del índice de este Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito. -----

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:-----

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación: -----
VI. Afecte los derechos del debido proceso; -----



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0522/2025

"2025, Año de la Mujer Indígena"



VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener." (Sic)

Interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información se encuentra en trámite.

Daño que puede producirse con su divulgación: Como se sostiene el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal no puede ser susceptible de divulgación debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, hasta en tanto así lo soliciten para salvaguardar su reputación y buena fe.

Partes del documento que se reserva: La totalidad del expediente 1638/2024. ----

Plazo de reserva: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ----

Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: La suscrita Licenciada MARIA ESTHER OSNAYA HUERTA Juez Interina Trigésimo Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por conducto de la C. Secretaría de Acuerdos "A" Licenciada ANALLELY GUERRERO LOPEZ" (sic) ----

Por lo anterior, es que el expediente solicitado, se ubica en la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia Local citada, y en este sentido, **CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DEL MISMO, ES RESERVADA**, por lo que de ninguna forma se puede otorgar acceso a ésta. ----

En ese sentido, conforme al párrafo que antecede, se ha explicado, que el expediente de referencia, requerido por la persona solicitante, tal y como lo ha externado el Órgano Jurisdiccional que nos ocupa, **AÚN NO CUENTA CON SENTENCIA**, por lo que se encuentra dentro del supuesto del artículo en cita, indicando que la divulgación de esta información podría afectar los derechos al debido proceso y que, tratándose de expedientes judiciales o procedimientos administrativos, la información permanecerá reservada hasta que la **sentencia cause ejecutoria**, en ese sentido, la protección de la información se enfoca en los derechos procesales de las partes involucradas, debido a que el expediente actualmente está en trámite. ----

Lo anterior, guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, de la Ley de Transparencia antes citada, toda vez que, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, ya que, como se ha explicado,

4

"2025, Año de la Mujer Indígena"



se trata de un proceso que aún no cuenta con sentencia definitiva y que haya causado ejecutoria. En consecuencia, divulgar su contenido permitiría a personas ajenas a dicho expediente, enterarse de las acciones ejercidas dentro de la controversia jurídica, generando con ello, un perjuicio en contra de las partes y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste, como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas. ----

EN ESE SENTIDO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SEÑALÓ DE MANERA ACERTADA QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 1638/2024 DE SU ÍNDICE, PODRÍA CAUSAR UN DAÑO SIGNIFICATIVO AL DERECHO PROCESAL DE LOS SUJETOS IMPLICADOS; MISMO QUE ES CONSIDERADO COMO UN DERECHO HUMANO, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General. ----

Por lo expuesto, esta Casa de Justicia, cumple a cabalidad con la salvaguarda del bien jurídico tutelado de las partes que intervienen en los expedientes del interés del peticionario, al cuidar los derechos fundamentales de las partes consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales, que tiene que ver con garantizar la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia; por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ºJ. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: ----

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. ----

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando

5



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0522/2025

"2026, Año de la Mujer Indígena"



el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." (sic) -----

Asimismo, y de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, el Órgano Jurisdiccional, estableció un plazo de reserva, señalando, además, que la conservación, guarda y custodia de la información reservada queda bajo la responsabilidad del titular del **EL JUZGADO TRIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. -----

Por los argumentos expuestos, la **PRUEBA DE DAÑO**, presentada por el multicitado Órgano Jurisdiccional, **RESULTA PROCEDENTE**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183, fracciones VI y VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

En consonancia con la reserva de la información relativa al **EXPEDIENTE 1638/2024 DEL JUZGADO TRIGESIMO CUARTO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, resultan aplicables los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en los que se señala medularmente lo siguiente: -----

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: -----

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y -----
II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. -----

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos: -----

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, -----

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. -----

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos

"2026, Año de la Mujer Indígena"



deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. -----
... " (sic) -----

Por lo anterior, se concluye que por lo que hace al **primer elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales** mencionados anteriormente, se cumple en este caso, ya que existe un juicio materialmente jurisdiccional que, se encuentra en proceso. Este juicio es el relativo, al requerimiento de la persona solicitante en cita, consistente en un expediente jurisdiccional, el cual aún no cuenta con una sentencia que haya causado ejecutoria o estado. -----

Además, lo cual indica que el juicio aún no se ha resuelto. Esta situación refuerza la idea de que aún no se cuenta con una sentencia firme. -----

Por lo tanto, se acredita la existencia de un juicio que aún se encuentra en trámite, lo cual actualiza el primer requisito previsto en la primera fracción del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales antes mencionados. -----

Por lo que hace al **segundo elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales** antes citados, se cumple en este caso, ya que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. En este caso, se solicitó **EL EXPEDIENTE 1638/2024 DEL JUZGADO TRIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. -----

Estos documentos dictados durante el proceso del juicio, forman parte integral de un expediente. Por lo tanto, es claro que los documentos requeridos por el recurrente, son documentos generados dentro del trámite del juicio en cita. Por lo tanto, se actualiza el segundo de los elementos de la causal de reserva en estudio. -----

Finalmente, por lo que hace al **tercer elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales** en cita, se cumple, toda vez que la difusión de la información solicitada podría afectar o interrumpir la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio correspondiente al proceso que nos ocupa. La divulgación de la información contenida en **EL EXPEDIENTE 1638/2024 DEL JUZGADO TRIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que aún está en trámite, podría dar cuenta de la conducción del juicio y de las determinaciones tomadas en el mismo, lo que podría causar daños a los derechos jurídicamente protegidos que tienen por objeto dirimir una controversia entre particulares. Además, la divulgación de esta información podría incidir directamente en la convicción de la autoridad resolutora para dirimir la controversia planteada, la cual aún no tiene el carácter de definitivo. -----

Por lo tanto, la limitación a la divulgación de esta información, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar la afectación al sentido de la conclusión del órgano jurisdiccional. Esta restricción es la idónea, ya que constituye la única medida posible para proteger el procedimiento referido y, con ello, el interés público. Por lo tanto, en este caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. -----

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0522/2025

"2025, Año de la Mujer Indígena"



Formuladas las anteriores consideraciones, a todas luces, es evidente que el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en el proceso que comprende proporcionar EL EXPEDIENTE 1638/2024 DEL JUZGADO TRIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, es mayor que el interés de conocerla. En ese tenor, la solicitud del peticionario no prevalece sobre la necesidad de preservar la confidencialidad, imparcialidad e integridad del proceso de selección de juezas y jueces.

Aunado a todo lo expuesto, divulgar la información relacionada con el expediente de referencia, traería aparejado un daño directo a la protección de los datos personales de los interesados y demás personas involucradas en la controversia que nos ocupa, lo que sería causa de sanción, tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión..." (sic)

CONCLUSIÓN: Conforme a lo anteriormente fundado y motivado, el proyecto de clasificación que realizó EL JUZGADO TRIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, fue correcto y estuvo apegado a derecho, al señalar que la información relativa al EXPEDIENTE 1638/2024 de su índice, aún no cuenta con una sentencia, actualizándose los supuestos de reserva de la información, establecidos en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hacer lo contrario y divulgar la información, sería contrario al artículo 127, fracción III, de la Ley de Transparencia antes citada.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 5 fracción VI, 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV, 88, 89, 90 fracción II, IX y XII; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, 184, 186, párrafos primero y segundo; 191, párrafo primero, 216 y 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los artículos 51, 75, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; los artículos primero, cuarto, séptimo, octavo, décimo segundo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como los

"2025, Año de la Mujer Indígena"



artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la; 10, fracciones I y X, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50 y 51 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México; se DETERMINA:

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DEL EXPEDIENTE 1638/2024 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO TRIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DEL JUZGADO TRIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO, A FIN DE DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO." (sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuarenta y cinco de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

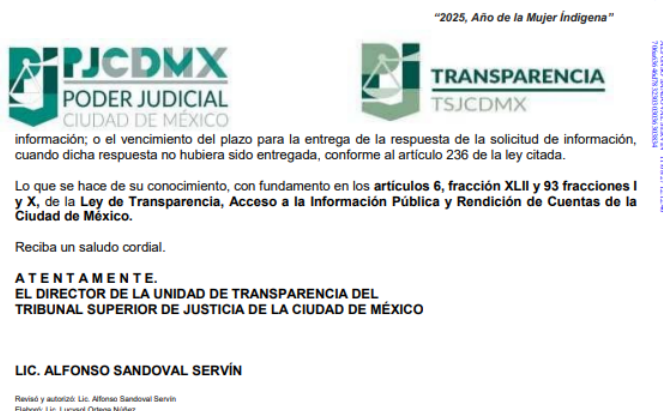
El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderrevision@infof.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0522/2025



3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 17 de febrero de 2025, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta**; lo que explicó en los siguientes términos:

“en resumen el sujeto o sujetos obligados, no me dieron la información solicitada, lo anterior por que el juicio ejecutivo mercantil, no se encuentra concluido y que es resumen eso afectaría o causaría una daño. no estoy de acuerdo con dichos razonamientos dados por los sujetos responsables, porque claramente solicite que se me proporcionara todo lo actuado en el juicio o copias por este medio, CON SUPRESION DE DATOS lo que con ello claramente las partes involucradas en ese juicio estarían protegidas; entonces no hay impedimento para reservarlo como clasificada la información hasta que no haya sentencia definitiva; por lo que solicito se obligue por los medios mas eficaces a los o el sujeto obligado a proporcionarme todo lo actuado o copias de expediente por este medio CON SUPRESION DE DATOS. gracias.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0522/2025

- A.** El **20 de febrero de 2025**, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.
- B.** El **03 de marzo de 2025**, el Tribunal a través de la Dirección de Transparencia, remitió el oficio P/DUT/0951/2025 de misma de su presentación, mediante el cual presentó sus alegatos reiterando su respuesta inicial.
- C.** El **19 de marzo de 2025**, el Tribunal a través del correo habilitado para esta Ponencia, remitió el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 07 de febrero de 2025.
- D.** El **24 de marzo de 2025**, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0522/2025

asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** consistió en proporcionar todos los documentos que contiene un expediente radicado en el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil de esta Capital.

En **respuesta**, por medio de la Dirección de la Unidad de Transparencia, informó que mediante acuerdo 05-CTTSJCDMX-04-5/2025 celebrado en la Cuarta Sesión Extraordinaria de 7 de febrero de 2025, se declaró como reservada la información solicitada por la persona solicitante, toda vez que, el expediente aún no se encuentra concluido.

Inconforme con la respuesta recibida, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta, ya que no se le entregaron los documentos que contiene el expediente de su interés, ya que se clasificaron bajo la modalidad de reservada.**

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la etapa de manifestaciones y alegatos, reiteró su respuesta inicial, en respuesta complementaria remitió el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 07 de febrero de 2025.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0522/2025

Respecto a lo anterior, y sobre la respuesta complementaria emitida por la Alcaldía La Magdalena Contreras, resulta aplicable el Criterio 07/21⁴ emitido por este Instituto mismo que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁴ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0522/2025

Mismo que ha sostenido los elementos que debe cumplir una respuesta complementaria para que la misma sea válida.

En este sentido, se concluye de la respuesta complementaria cumple con los elementos del Criterio 07/21 emitido por este Instituto, ya que, primero, la misma fue enviada a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, en este caso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, segundo la entidad pública remitió a este Instituto las constancias de que la respuesta complementaria fue enviada a la persona recurrente, y tercero, la información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colma todos los extremos de la solicitud.

En ese tenor, es de concluir que lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso por **quedar sin materia**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0522/2025

México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform